



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2013-00355-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GABRIEL MORA FAJARDO fabiolaruiz06@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE Y ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No 202 del día 24 de octubre de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso híbrido, teniendo en cuenta que ya surtió el trámite de según da instancia, el cual costa de 341 folios.

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar:

Link del expediente plataforma SAMAI:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=686793333751201300355016800123

En dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia. Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2013-00355-00.



TERCERO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico o digital en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502a870bf91d129df3b0741754cd94f5b333210e0b7c8d9b81617bec2081ce45

Documento generado en 15/11/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2014-00014-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ELSA TERESA ARCINIEGAS QUINTERO ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e27c618ed5e362210ca938d672a3cb22206659b37f941088162c05d76a08a**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2014-00014-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ELSA TERESA ARCINIEGAS QUINTERO ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2015 el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de (\$96.001.289,50).

Seguidamente este despacho avocó el conocimiento y en audiencia celebrada el 25 de enero de 2017 profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (Pdf01, pág. 224), conforme a las pretensiones de la parte ejecutante y acorde al respectivo mandamiento de pago, en dicha decisión se estableció en su numeral quinto condenar en costas a la ejecutada, finalmente, en el numeral sexto, se señaló que por secretaria se fijarían las agencias en derecho por el valor equivalente al 1% del monto total de la suma ordenada, en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el capítulo III del Acuerdo N° 1887 de 2003.

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 07 de marzo de 2019 (Pdf. 01, pág. 315), en la que se dispuso en su numeral tercero, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.



Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, parágrafos de los numerales 3.1.2 y 3.1.3 los cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales Vigentes

3.1.3. Segunda instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”

En el presente caso teniendo en cuenta el pago ordenado, esto es, **(\$96.001.289)** se tomará éste, para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>		
CONCEPTO	Pago Ordenado	Valor de Agencias en Derecho 1%
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA Se Establecieron en un 1% del valor del pago ordenado.	\$96.001.289	<u>\$960.012,89</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA Se Establecen en un 1% del valor del pago confirmado.	\$96.001.289	<u>\$960.012,89</u>

<u>COSTAS PROCESALES</u>	
CONCEPTO	Valor de Costas
COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena).	\$39.000



Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.959.025,78)** moneda corriente¹, de los cuales corresponden **\$1.920.025,78** de agencias en derecho y **\$39.000** de costas procesales.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

¹ ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d0ab9a8d238f16059224651748603e8a6311ceb8f9fb0ddf6639a8c360cc5**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2014-00505-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HERNÁN ENRIQUE ZAMBRANO SOLER ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7275b002baf92e6dbda3a6f92a499f8dcd4df6089d0b712cc72096ae586a7a5**

Documento generado en 15/11/2022 07:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2014-00505-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HERNÁN ENRIQUE ZAMBRANO SOLER ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de **(\$131.085.063,28)**. Visible folio 71 a 75 pdf01.

Seguidamente el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2014 profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (Pdf01, folio 235 a 255), conforme a las pretensiones de la parte ejecutante y acorde al respectivo mandamiento de pago, ordenando liquidar el crédito, en dicha decisión se estableció en su numeral quinto condenar en costas a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho el valor equivalente al 0.5% del valor de la obligación que se ordene pagar, de conformidad con el capítulo III del Acuerdo N° 1887 de 2003.

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 14 de marzo de 2019 (Pdf. 01, folio 406 a 411), en la que se dispuso

en su numeral tercero, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, párrafos de los numerales 3.1.2 y 3.1.3 los cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales Vigentes

3.1.3. Segunda instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”

En el presente caso teniendo en cuenta el pago ordenado, esto es, **(\$131.085.063,28)** se tomará éste, para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

AGENCIAS EN DERECHO		
CONCEPTO	Pago Ordenado	Valor de Agencias en Derecho 0.5%
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA Se Establecieron en un 0.5% del valor del pago ordenado.	(\$131.085.063,28)	<u>\$655.425,3</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA Se Establecen en un 0.5% del valor del pago confirmado.	(\$131.085.063,28)	<u>\$655.425,3</u>

<u>COSTAS PROCESALES</u>	
CONCEPTO	Valor de Costas
COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA <i>(honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena).</i>	\$50.000

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.360.850,6)** moneda corriente¹, de los cuales corresponden **\$1.310.850,6** de agencias en derecho y **\$50.000** de costas procesales.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

¹ ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc56f7982be70b25515abcc8a89866edf1bd5347642a8c78dda1ab5a0f00c58**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2015-00016-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA EUGENIA ARIAS DE GARCIA y OTROS
Apoderado	HUMBERTO MARROQUÍN RUBIO con.goa@hotmail.com
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4984d993ad1be59d96096ff39c5b907f71123101a66cf5262c10dbe7f13be685**

Documento generado en 15/11/2022 07:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002- 2015-00016 -00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA EUGENIA ARIAS DE GARCIA y OTROS
Apoderado	HUMBERTO MARROQUÍN RUBIO con.goa@hotmail.com
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada **14 de marzo de 2018, (Folio 309 a 331 Pdf 01)**, proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones, providencia revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **26 de octubre de 2020 (Pdf 08 Expediente Digitalizado)**, y en su lugar se denegaron las pretensiones, en esta última providencia se dispuso condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

¹ 15 de enero de 2015 – Folio 293 Pdf01

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de la pretensión negada, se tomará esta ultima para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR 1% Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (0.5%)	325 SMLMV para el año 2015. (\$644.350) \$209.413.750	\$ 1.047.068,75
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (0.5%)	\$209.413.750	\$ 1.047.068,75
TOTAL		\$ 2.094.137,5

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO SENTAVOS (\$2.094.137,5)** moneda corriente², a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba64282e045a67eaf628fc4634b2c07db056baae974fe3f384012b365a885f**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2015-00048-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON FREDY SOLER AMAYA Y OTROS mauriciocastillocardenas@hotmail.com
Demandado	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN (S) notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce07823ce35f453ad67f37c9ac71c32e97dcd2b026b6820b5ff84b1e8432d55**

Documento generado en 15/11/2022 07:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2015-00048-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON FREDY SOLER AMAYA Y OTROS mauriciocastillocardenas@hotmail.com
Demandado	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN (S) notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada del **10 de mayo de 2017, (Pdf 46 Expediente Digitalizado)**, proferida por este Despacho, se concedieron las pretensiones y se condenó en costas a la entidad demandada, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **17 de febrero de 2022, (Pdf 70 Expediente Digitalizado)**, que declaró patrimonialmente responsable y condenó a la E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN (S), sin condena en costas de segunda instancia, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera instancia a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 el cual en su tenor dispone:

“3.1.2. Primera instancia.

¹ 06 de marzo de 2015 - Pdf04

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso determinado el valor de las pretensiones reconocidas, se tomará esta ultima para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones reconocidas	VALOR 2% Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (2%)	- 40 SMLMV para el año 2017 (\$737.717). - \$15.713.848,88 - \$79.000 Total: \$45.301.528,88	\$ 906.030,57
TOTAL		\$ 906.030,57

COSTAS PROCESALES	
CONCEPTO	Valor de Costas
COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena).	\$39.000

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$945.030,57)** moneda corriente², a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, de los cuales corresponden **\$ 906.030,57** de agencias en derecho y **\$39.000** de costas procesales.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f2aeb79f2e2c89f217a5389b9a3d2e6f4a5e694ca05a9ec7204ca3e192486**

Documento generado en 15/11/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00146-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDILIA QUIROGA GONZALEZ Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f4bf448c874657021238b3e46fc1ef197a26eb68d1debded6d1558d5aca2b0

Documento generado en 15/11/2022 07:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00146-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDILIA QUIROGA GONZALEZ Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada del **30 de octubre de 2018 (Pdf 1– Folio 263 a 276 -Expediente Digitalizado)**, proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **29 de junio de 2021 (Pdf 07 Expediente Digitalizado)**, en las que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ 25 de mayo de 2016 – Folio 50 Pdf01

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR 0,2% Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (0.2%)	650 SMLMV año 2016 Equivalente a \$448.145.750	\$ 896.291
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (0.2%)	650 SMLMV año 2016 Equivalente a \$448.145.750	\$ 896.291
TOTAL		\$ 1.792.582

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.792.582)** moneda corriente², a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37cccb4deffa0b20fceb42ba74814aa729c5c2cf6beca29f0ed6cc6351f56e**

Documento generado en 15/11/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00149-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS williamcristanchoduarte@hotmail.com
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **ab2923f67629736e0aae04568cef833734d16416a73adb7c71c17f1bcdea155c**

Documento generado en 15/11/2022 07:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00149-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS williamcristanchoduarte@hotmail.com
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada del **31de octubre de 2018,(Pdf 00 –Folio 456 a 468- Expediente Digitalizado)**, proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el **28 de septiembre de 2021 (Pdf 01Expediente Digitalizado)**, en las que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,¹ se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ 25 de mayo de 2016 – Folio 50 Pdf01

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR 0,5% Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (0.5%)	\$136.000.000	\$ 680.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (0.5%)	\$136.000.000	\$ 680.000
TOTAL		\$ 1.360.000

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)** moneda corriente², a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223996434d71cf9085d5e8f8c8c4ee2bbaf5a12900aa7c2d2277c87b46e0674**

Documento generado en 15/11/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ENRIQUE PINEDA PEÑA juncarse@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANIA -SANTANDER contactenos@albania-santander.gov.co infovasquezmauricio@gmail.com infojuridicabucaramanga@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fcf7a45007e6a3ce87a13f4cd04ae78519cc1b14c3b3330c42c8d47b687ac**

Documento generado en 15/11/2022 07:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ENRIQUE PINEDA PEÑA juncarse@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANIA -SANTANDER contactenos@albania-santander.gov.co infovasquezmauricio@gmail.com infojuridicabucaramanga@gmail.com
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 08 de noviembre de 2018, (folio 135 a 151 Pdf 01 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **01 de julio de 2021 (Pdf 01 Carpeta 04 Segunda Instancia)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (02 de septiembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$20.214.266, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)	\$20.214.266	\$ 808.570,64
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	\$20.214.266	(1smlmv) \$ 1.000.000
TOTAL		\$ 1.808.570,64

Suma que, será a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER, con cargo a la parte demandante HECTOR ENRIQUE PINEDA PEÑA.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.808.570,64)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e1f5dffd4fe2f5612ea572e33d32854ee484e302ccd63679cc5255d8cf505**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00266-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROINER RAFIXX VIZCAÍNO DE ARCO, MAURO ENRIQUE ZAMBRANO ENSUNCHO, YACIRA ISABEL ENSUNCHO DÍAZ y ROSA ELVIRA MARSIGLIA DE VISCAÍNO.
Apoderado	DUBERLIS SANJUAN MÁRQUEZ duberlis.sjm@gmail.co
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687fe99a15d82715f78cc7dfa9c27755b3160632ddd218d83e5693f9d6945c90**

Documento generado en 15/11/2022 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00266-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROINER RAFIXX VIZCAÍNO DE ARCO, MAURO ENRIQUE ZAMBRANO ENSUNCHO, YACIRA ISABEL ENSUNCHO DÍAZ y ROSA ELVIRA MARSIGLIA DE VISCAÍNO.
Apoderado	DUBERLIS SANJUAN MÁRQUEZ duberlis.sjm@gmail.co
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el 18 de mayo de 2020, (Pdf 05 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **29 de junio de 2022 (Pdf10Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (08 de septiembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:



1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$248.203.440, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de mayor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (3%)	\$248.203.440	\$ 7.446.103,2
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	\$248.203.440	(1smlmv) \$ 1.000.000
TOTAL		\$ 8.446.103,2

Suma que, será a favor de la parte demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8.446.103,2)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Jhon Fredy Garcia Urrea
Secretario
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e75a8cdf15964f079ac0e4a9ba8f3d9a93da3643533ebcd77d35751c12b6ae**

Documento generado en 15/11/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIECER BARBOSA RANGEL
Apoderado	MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO marthamancilla_20@hotmail.co
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ alcaldia@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co juridicos.charala@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5f4ea72e4caefaa18b2c790305adebcd5c0e883a41eb93917b172a517707c**

Documento generado en 15/11/2022 07:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIECER BARBOSA RANGEL
Apoderado	MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO marthamancilla_20@hotmail.co
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ alcaldia@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co juridicos.charala@gmail.com
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso— establece: “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el **17 de septiembre de 2019,(Carpeta 01,Pdf 56 - Expediente Digitalizado)**, proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **13 de diciembre de 2021 (Pdf 03 Carpeta 02SegundaInstancia)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (26 de septiembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$5.000.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (5%)	\$5.000.000	\$ 250.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	\$5.000.000	(1smlmv) \$ 1.000.000
TOTAL		\$ 1.250.000

Suma que, será a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE CHARALÁ, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda21beef456bbec056428f4d51ae55dae2347db572917a87f0f390c5706e81f**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00329-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA GOMEZ VASQUEZ sallygomvas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER notificacionesjudiciales@sanGil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4535b81c052f8d59ab75ec49ad80b7be3ecd1602058b53ac6a3bedfbb9bbd01**

Documento generado en 15/11/2022 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2016-00329-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA GOMEZ VASQUEZ sallygomvas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al respecto, el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso– establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*. También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en sentencia calendada el **25 de septiembre de 2018, (Folio 79 a 97 pdf01)**, proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, condenando en costas en primera instancia a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el **25 de noviembre de 2021 (folio 187 a 204 Pdf01 Expediente Digitalizado)**, en esta última providencia se dispuso igualmente en su numeral segundo condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (5 de diciembre de 2016) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$27.293.477, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia de menor cuantía y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	Valor de las Pretensiones negadas	VALOR Agencias
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (4%)	\$27.293.477	\$ 1.091.739,08
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV)	\$27.293.477	(1smlmv) \$ 1.000.000
TOTAL		\$ 2.091.739,08

Suma que, será a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.091.739,08)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

JHON FREDY GARCÍA URREA
Secretario

Firmado Por:

Jhon Fredy Garcia Urrea

Secretario

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe21b91a114b781657c8341ab8e853cdbb2c6bab4a0df978631ec1cac5c795**

Documento generado en 15/11/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00066-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	YORGUIN DUARTE MANCILLA yorduma0@hotmail.com yasminamoreno2007@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL jurídica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia fechada el 08 de junio de 2022 (carpeta de segunda instancia Pdf No. 14 del expediente digitalizado), en virtud de la cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 9 de junio de 2020 (Pdf No. 02 del expediente digitalizado), que declaró probada la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente digitalizado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud requiriendo lo siguiente (archivo Pdf No 28)

“En mi calidad de Actor Popular solicito copia autentica de la Sentencia del proceso 2017-00066-00, Liquidación y Constancia de Ejecutoria con el fin de hacer efectivo el cobro de costas procesales, como lo estipula la Ley en el Art 366 del Código General del Proceso, las cuales fueron señaladas en la Sentencia de Primera Instancia y ratificadas en la Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Santander”

Igualmente, se observa solicitud de “librar auto de mandamiento de pago las costas procesales ordenadas en el trámite de primera y segunda instancia” (archivo Pdf No. 30).

De esta manera, se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría se proceda a liquidar las costas del presente asunto, para que una vez



liquidadas, aprobadas y ejecutoriado el auto que las aprueba, la parte interesada en su cobro proceda de conformidad.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 09 de junio de 2020, que declaró probada la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, LIQUIDAR costas del presente proceso, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da8f582c6e17280b57e084424526ac9f67a427ae247a7f9f92d933534a7fa7**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO ROJAS SÁNCHEZ
Apode. demandante	MARCOS JESID PRADA ORTIZ leopad@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016jesusmaria@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE Y ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 253 del día 16 de agosto de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital, conforme lo ordenado en la providencia de fecha 6 de agosto de 2022, proferida esa Corporación, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial.

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar.

Link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=686793333002201700132016800123

En dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia. Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir, se hace necesario, la devolución y recepción del expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2017-000132-00, con el objeto de liquidar costas de conformidad con lo resuelto en segunda instancia fechada el 06 de julio de 2022.

TERCERO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico o digital en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80347fd71e254c30638e3536f89362d500006b2d42f1f8f418fb627974da086c**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00138-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA sergio.augusto.ayala@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co corpoaset2016jesusmaria@gmail.com abogados.jesusmaria@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 29 de abril de 03 de febrero de 2022, (folio 1 a 6 del Pdf 04 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:
ORDENAR al Municipio de Jesús María, que a más tardar dentro de los quince (15) meses siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones a nivel nacional y/o departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes a la realización del estudio de sismo resistencia y/o evaluación de vulnerabilidad sísmica a las construcciones ya existentes cuyo uso se clasifiquen como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, y posteriormente, una vez cuente con el estudio anterior, realice, requiera, ordene o dispone de ser el caso y de acuerdo con el alcance de su competencia a nivel territorial como autoridad local, la actualización de las construcciones existentes cuyo uso se clasifica como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, de acuerdo con los procedimientos del actual Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR –10 en lo que le resulte aplicable, de conformidad a las conclusiones del estudio, que igualmente debe definir su habitabilidad o posibilidad de actualización, esto con el fin de garantizar la estabilidad de tales construcciones y proteger los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente”



CONFIRMA en los demás aspectos la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2019, (Folio 1 a 20 del Pdf 57, carpeta primera instancia Expediente Digitalizado), declaro la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de JESUS MARÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria LIQUIDAR las costas de primera instancia y **ARCHÍVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5ed39733140f2a37a55362c134c14dbc612a7c7f4dfa45c8f57b046b32f76**

Documento generado en 15/11/2022 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00178-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ALBANIA alcaldia@albaniasantander.gov.co
Apoderado Demandante	FREDY MAURICIO VASQUEZ BALLESTEROS YINETH NAROTH TÉLLEZ PÉREZ infojuridicobucaramanga@gmail.com
Demandado	DUQUEIRO ALEXANDER CAÑÓN MEDINA
Apoderado Demandado	JULIO CESAR GÓMEZ OGLIASTRI
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 29 de abril de 2022 (folio 1 a 9 del Pdf 17 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada, salvo lo considerado en el numeral segundo, así:

“PRIMERO: "REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el día 18 de mayo de 2020, que condenó en costas de primera instancia a la parte demandante..”

CONFIRMA en los demás aspectos la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2022, (Folio 1 a 14 del Pdf 03 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria **ARCHÍVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf97623eeb62264f6ed62f01aa76826f87a4ba0289747faa6d48a89c37ae9c**

Documento generado en 15/11/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00286-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcade@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcaldia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

1. ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** [Num. 01, pág. 236].

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, sea el caso de advertir que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹ – *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*– establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de las acciones populares tramitadas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y cuya solución no esté contemplada en las normas propias de aquella Ley, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en la medida que estos asuntos no sean regulados por el estatuto mencionado, son las normas del Código General del Proceso las que deben orientar el trámite de esos precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en la prenombrada Ley ni en el CPACA.

En este sentido, se encuentra que tanto la Ley 472 de 1998 como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulan lo referente a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema, aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades son:

¹ <<[...]ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones[...]>>



«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

De la anterior norma se concluye lo siguiente: **i)** las causales de nulidad están previamente establecidas por la norma, por lo que sólo será de proceder a declarar la nulidad de los procesos –total o en parte- cuando la solicitud esté fundamentada en una de las situaciones enmarcadas por ella; y **ii)** las irregularidades que se presenten en los procesos, diferentes a las contempladas en la norma en cita, se tendrán por saneadas si no se alegan oportunamente.

Concordante a lo anterior, la H. Corte Constitucional dispuso²:

«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.»

² Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Así, de lo anterior es claro que las nulidades procesales solo habrán de proceder por las causales contempladas en la norma, o cuando se haya obrado en contravía del artículo 29 de la C.P., el cual consagra el debido proceso.

Ahora, abundando en el tema bajo estudio, se encuentra que la solicitud de nulidad procesal, debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se regularon el artículo 135 del CGP³, los que son: **i)** la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal de nulidad invocada, **iii)** manifestar los hechos que la fundamentan y **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, a consideración del solicitante, además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y/o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Asimismo, la norma antes mencionada prevé que las solicitudes de nulidad fundadas en hechos diferentes a los contemplados en la norma –antes citada- deberán ser rechazadas de plano, frente a esto se reitera que se exceptúan las solicitudes fundadas en vulneración al debido proceso.

3. CASO EN CONCRETO

En caso bajo estudio la parte actora, **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** solicita la NULIDAD del proceso alegando en -síntesis-: una «*relación*» entre la Juez Primera Administrativa de San Gil -quien conocía de este proceso- y el asesor de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, lo que, a su juicio, afectó la imparcialidad y favoreció a su contraparte.

Advierte el Despacho, en primer lugar, que la solicitud no satisface los requisitos del art. 135 del CGP. Esto por cuanto no se enuncia, concretamente, la causal invocada. Ahora, analizando la situación descrita por el solicitante, se encuentra que no se encuadra en ninguna de las causales contenidas en el art. 133 *ibídem*.

Ahora bien, de la supuesta imparcialidad alegada por el actor popular es preciso indicar que esto son asuntos del resorte de recusaciones y/o impedimentos que **fueron resueltos previamente**, conforme se observa a página 171, numeral 001 del expediente, entre otros.

³ “**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya el Despacho)



Considera, igualmente, el Despacho que en la presente no se avizora trasgresión al debido proceso constitutiva de nulidad que deba ser declarada. Todo lo anterior, que conlleva, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 135 del CGP, a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud que nos ocupa.

Ahora, el solicitante en el escrito de nulidad interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de este medio control, adiada de 16 de diciembre de 2019, el corresponde **CONCEDER**, en efecto suspensivo, al ser propuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por el demandante en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes.

TERCERO: Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269265bebc17f5320ab7831566ab640cd27a3cfdae6b3454e280ddad3cc12b9**

Documento generado en 15/11/2022 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00294-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA CHÁVEZ SUAREZ
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 100 del 22 de septiembre de 2020, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física conforme lo ordenado en providencia de fecha 18 de agosto de 2020.

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente físico, este solo contiene el trámite de primera instancia, pero no contiene las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

De igual manera se corroboró en la plataforma SAMAI en la cual, se hace mención de las actuaciones surtidas en segunda instancia, mas no es posible visualizar las providencias.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias proferidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que de manera inmediata remita el trámite de segunda instancia, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2017-00294 - 00, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío del trámite de segunda instancia mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585baeafdf7d80109bd2809dede54a72c839b6974f0d7990350ede2fa3067db**

Documento generado en 15/11/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00007-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DIANA SOFÍA QUITIÁN
Apoderado	MAURICIO MUÑOZ GARAVITO mmunozgaravito@gmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE FLORIÁN administracion@esesanjose-florian-santander.gov.co gerencia@esesanjose-florian-santander.gov.co
Apoderado	LEONEL RICARDO QUIROS PINTO leonelricardo73@hotmail.com juridicos.eseflorian@gmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE FLORIÁN, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso:

- Estudios y documentos previos que dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios servicios técnicos No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Acto administrativo de liquidación del contrato de prestación de servicios técnicos No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios servicios de técnicos No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Certificación en donde se señale si la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN, recibió a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios servicios de apoyo a la gestión No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE FLORIÁN, suma de valor alguna, por concepto de honorarios, indemnizaciones y/o liquidaciones. En caso afirmativo, allegar soporte de reconocimiento y pago.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.



En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE FLORIÁN**, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso:

- Estudios y documentos previos que dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Acto administrativo de liquidación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito entre la E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN en calidad de contratante y la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS PROCESOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE LOS PACIENTES REMITIDOS A LA RED HOSPITALARIA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD”.
- Certificación en donde se señale si la señora DIANA SOFÍA QUITIÁN, recibió a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. G 086-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE FLORIÁN, suma de valor alguna, por concepto de honorarios, indemnizaciones y/o liquidaciones. En caso afirmativo, allegar soporte de reconocimiento y pago.

SEGUNDO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333e70b695e4eb16da540310c23dc9cf430a63e695b41762e153031daa4af13c

Documento generado en 15/11/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00022-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA STELLA PINEDA GONZALEZ
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO LIDA PAOLA QUINTERO CORTES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 959 del 7 de diciembre de 2020, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital conforme lo ordenado en providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente físico, este solo contiene el trámite de primera instancia, pero no contiene las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

De igual manera se corroboró en la plataforma SAMAI en la cual, se hace mención de las actuaciones surtidas en segunda instancia, mas no es posible visualizar las providencias.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias emitidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita el trámite de segunda instancia, bien sea de manera física



o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2018-00022 -01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el enviado del trámite de segunda instancia mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4c0be92afab90473782e307be768a67dd590d32016509f2c618dd0ae3c799**

Documento generado en 15/11/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00049-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE BURGOS CARREÑO
Apoderado	CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ clgomezl@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ccamargo@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 960 del 7 de diciembre de 2020, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital conforme lo ordenado en providencia de fecha 26 de octubre de 2020.

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente físico, este solo contiene el trámite de primera instancia, pero no contiene las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

De igual manera se corroboró en la plataforma SAMAI en la cual, se hace mención de las actuaciones surtidas en segunda instancia, más no es posible visualizar las providencias.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias emitidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita el trámite de segunda instancia, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2018-00049 -01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el enviado del trámite de segunda instancia mencionado, REMITIR las respectivas constancias.



TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a35351c1d538f5cbd044ed770490c7fe1ded39e6b395a586177669dc849a6**

Documento generado en 15/11/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00079-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO PUENTES LEAL
Apoderado Demandante	YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (folio 274 a 275 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud del cual, ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 15 de agosto de 2019, (Folio 229 a 232 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a la liquidación de costas en este proceso. **ARCHÍVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab601c65e5ff72c77a3273eb18491888f11c90248711074ca064aa8c723491c5**

Documento generado en 15/11/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00177-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA INÉS FONSECA LEÓN
Apoderado Demandante	YOBANY A LÓPEZ QUINTERO LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 206 del 25 de marzo de 2022 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente expediente físico, el cual costa de un cuaderno principal con 209 folios, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, proferida esa Corporación

No obstante, si bien se recibió el expediente físico, el mismo no contiene la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 23 de octubre de 2019.

Unísono a lo anterior, al realizar la revisión del expediente en el aplicativo SAMAI, si bien es cierto se hace referencia a la sentencia de segunda instancia el mismo no contiene anexos, por lo tanto no se puede visualizar la providencia.

Finalmente, para proceder a obedecer y cumplir lo ordenado por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario la recepción de la misma.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, bajo radicado 686793333002-2018-00177-00, con el objeto de obedecer y cumplir lo ordenado, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío de la providencia en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba la sentencia de solicitada, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e252e620780c71d927bcd3df097479f34e20d30c463ba3b1fcfc9329a06f79e**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00340-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PARMÉNIDES PABÓN FUENTES
Apoderado	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 184 del 10 de marzo de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital, conforme lo ordenado en providencia de fecha 03 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se indica que se podrá acceder al expediente digital desde la plataforma SAMAI o en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des01tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZMJ2OrqPFAgxnN4r0nJz0Bob_zHIKaF2LEyuxDLzNbg?e=TQ8oe2

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, éste no corresponde al trámite del proceso radicado No. 686793333002-2018-00340-00, puesto que aparecen como sujetos procesales la señora ROSA GIOMAR PUERTAS ÁLVAREZ en calidad de parte demandante y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como ente demandado, los cuales no pertenecen al asunto de la referencia, y el link señalado en precedencia contiene únicamente el auto que corre traslado para alegatos de conclusión y los alegatos presentados por CREMIL en segunda instancia.

Por otra parte, mediante auto proferido por este Despacho el día 20 de abril de 2022, se requirió a la Secretaría del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remitiera el expediente completo en medio físico o digital, bajo radicado 686793333002-2018-00340-00 con el objetivo de obedecer y cumplir.

Así mismo, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2022 se reiteró la solicitud para que la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, remitiera el expediente completo, reiterando dicha orden por medio del oficio del 09 de junio de 2022,



sin que a la fecha exista novedad o devolución correcta del trámite surtido en segunda instancia de este asunto.

Se tiene que, en reiteradas ocasiones el apoderado de la parte demandante ha solicitado *“LA EXPEDICION Y ENVIO mediante correo electrónico en formato PDF, COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA-CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y VIGENCIA DE PODER”*, solicitud que no ha sido atendida teniendo en cuenta las circunstancias advertidas anteriormente, y que serán resueltas una vez sea devuelto de manera correcta la totalidad del expediente por parte de la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Finalmente, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corporación, se hace necesario recepcionar de manera correcta la totalidad del expediente de la referencia ya sea de manera física o digital, donde se incluya o se permita visualizar el trámite de primera y segunda instancia surtido en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que de manera inmediata remita correctamente la totalidad del expediente, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2018-00340-00, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío de la totalidad del expediente mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd368e8f01e568005c1d432ff53415f864b18c5db07ef8aaf3d17dda5d060cf**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00094-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA LUCIA GUARÍN
Apoderado Demandante	YOBANY A LÓPEZ QUINTERO LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio No. 322686793333002-2019-00094-01MRQ, del 19 de agosto de 2022 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente expediente digitalizado el cual costa de: Expediente ONEDRIVE con diecinueve (19) archivos PDF y tres(03) Subcarpetas, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de julio de 2022, proferida esa Corporación

No obstante, si bien se recibió el expediente digitalizado, el mismo no contiene la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 02 de agosto de 2021.

Unísono a lo anterior, al realizar la revisión del expediente, se visualiza que existe un auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que denegó la solicitud de llamamiento en garantía, el cual no corresponde al expediente de este Despacho, Rad. 686793333002-2019-00094-00, de lo contrario pertenece al Rad. 680013333011-2021-00092-01 del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Finalmente, para proceder a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario la recepción de la providencia que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, bajo radicado 686793333002-2019-00094-00.



En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita la providencia que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo radicado 686793333002-2019-00094-00, con el objeto de obedecer y cumplir lo ordenado, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado él envió de la providencia en mención con anterioridad, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba la sentencia de solicitada, INGRESAR al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cc9b3a976dbf5a5c89d3ac64cfb903da5637781587f8a271b1f577392e4a3**

Documento generado en 15/11/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00274-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSUELO MARTÍNEZ DUARTE
Apoderado Demandante:	YOBANY LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com lopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, (Pdf 32 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2021, que declaró la nulidad del acto presunto o ficto, (Pdf 16 Expediente Digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d29ca9d5f3faa16548fe2c6b18816129f798c515c454d87a07a484facbd58d**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00229-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE VÉLEZ alcaldia@velezsantander.gov.co
Apoderado	EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
Demandado	BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA Propietaria del Establecimiento de Comercio BOUTIQUE MILITAR ARSENAL bm.arsenal@hotmail.com
Apoderada	LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA leandroxiii@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la única demandada BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA Propietaria del Establecimiento de Comercio BOUTIQUE MILITAR ARSENAL y al Ministerio Público, por el término de 30 días (PDF No. 06).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que dentro de su escrito de contestación, alegó como única excepción la CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADMITIR la renuncia al poder conferido por la parte demandante, MUNICIPIO DE VÉLEZ, a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE AYALA (visible a PDF No: 27 del expediente digital), y en su defecto, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, como nuevo apoderado de dicha entidad, al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO identificado con C.C. No: 13.510.759 de Bucaramanga y T.P. No. 159.088 C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 30 del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b368e1512ab76e237b2c3c0e541c37ba32fbf5e62822ab4388a60eb6966f96**

Documento generado en 15/11/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00040-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratacion@hotmail.com DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ davis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com
Coadyuvante	LUZ YANILCE RUEDA RODRIGUEZ lyrabogados@outlook.com JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en auto de fecha 26 de agosto de 2021 (Pdf No. 100 expediente digital – trámite de segunda instancia), en virtud de la cual CONFIRMA el auto proferido por este Despacho el día 05 de octubre de 2020, (Pdf No. 68 expediente digitalizado), que denegó la prueba documental, testimonial y declaración de parte solicitadas por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que el recurso resuelto es el que había sido interpuesto contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020, recurso concedido en efecto DEVOLUTIVO, Razón por la cual, atendiendo los efectos de los tres recursos concedidos, la competencia continúa radicada en esa Corporación y por ende el proceso continua en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER surtiendo el recurso de apelación concedido en efecto SUSPENSIVO contra la sentencia proferida por este Despacho y en igual sentido surtiendo el trámite del recurso de queja interpuesto por el señor JAVIER ROJAS ORTEGA, contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación por él interpuesto como coadyuvante contra la Sentencia de Primera Instancia.

Luego, y en razón a la orden contenida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2021 en la que se ordena DEVOLVER el expediente, además de obedecer y cumplir lo resuelto, corresponde al Despacho, INFORMAR al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que mediante autos de fecha 2 de diciembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 se concedió RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida en esta misma causa y se concedió el recurso de queja interpuesto parcialmente contra el auto anterior, respectivamente; remisiones independientes que constan en los PDF A133 Y A134 de fecha 22 de enero de 2021, del respectivo expediente digitalizado.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, INFORMAR al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que mediante autos de fecha 2 de diciembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 se concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta misma causa 6867933330022020-00040-00 y se concedió el recurso de queja interpuesto parcialmente contra el auto anterior, respectivamente; remisiones independientes que constan en los PDF A133 Y A134 de fecha 22 de enero de 2021, del respectivo expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a404aeccf0401818b958a58d700e5a537f2d1935581e0557614af8752747f8**

Documento generado en 15/11/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2021-00007-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GRACIELA REYES DE DELGADILLO zaray3101@hotmail.com
Demandado 1	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Demandado 2	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA E.P.S S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Llamado en Garantía	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ha ingresado el presente expediente al Despacho para decidir acerca del Llamamiento en Garantía propuesto por la entidad accionada, NUEVA EPS S.A. (visible a PDF No. 31 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada, NUEVA EPS S.A. junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la otra demandada en el presente proceso, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con fundamento en que, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, con dicha entidad.

De conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA del referido contrato se estableció como OBJETO: *"el presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio De Salud P.O.S. para los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de NUEVA EPS S.A. en San Gil y su área de influencia de la regional nororiental y que se encuentran descritos en el anexo uno."*

Así mismo, en la CLÁUSULA TERCERA del citado contrato se estableció, entre otras, como obligaciones a cargo de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL: *"La ESE se obliga para con NUEVA EPS a 3.1) ATENCIÓN CON CALIDAD.- 3.1.1) prestar sus servicios con calidad a los afiliados de NUEVA EPS, enfatizando en la oportunidad y la pertinencia clínica y abstenerse de realizar prácticas discriminatorias en atención a los usuarios (...)"*.

Por otro lado, de conformidad con la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato mediante la cláusula que se denominó: "INDEMNIDAD", se dispuso que *"La ESE mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra*



ésta se llegara a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato."

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad accionada NUEVA EPS S.A. (archivo PDF No. 31 del expediente), el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en contra de los demandados.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

"(...) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (...)" (subraya propia)

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



De acuerdo con lo anterior, el Despacho en efecto observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con la siguiente documentación:

1. Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO suscrito entre la NUEVA E.P.S S.A. y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.
2. Copia del OTROSÍ No:1 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO suscrito entre la NUEVA E.P.S S.A. y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada NUEVA E.P.S S.A. tendiente a llamar en garantía a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el llamamiento, el Despacho procederá si es del caso a revisar la contestación del llamado en garantía, constatar la fijación en lista de las excepciones propuestas y posteriormente, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la debida citación de todos los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que el llamado en garantía ya se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado, se dará aplicación, por remisión directa del artículo 227 del C.P.A.C.A., a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P, en el sentido de notificar por estado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la entidad accionada NUEVA E.P.S S.A. hace a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con fundamento en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO suscrito entre ambas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado, esta providencia a la demandada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, aquí llamada en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.



TERCERO: ADVERTIR a la LLAMADA EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la NUEVA E.P.S S.A, al abogado LUIS CARLOS TORRES MENDIETA. C.C. 80.034.100 de Bogotá y T.P. 190.561 del C. S. de la J en calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el archivo PDF No. 30 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5136f0ba2aa58e4b21450c39023a10205df00c13149ac0a0cdc5d00c512619a8

Documento generado en 15/11/2022 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO MANTILLA LOPEZ
Apoderado	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término establecido, cumpliendo con los presupuestos para su admisión, por lo que, para su trámite, se

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JORGE ALBERTO MANTILLA LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3785c6a7ca884139cc65eedd0b15865015cc01deb5b324ed9c7c22e35e2f2135**

Documento generado en 15/11/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO GUERRERO SALAZAR
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **LEONARDO GUERRERO SALAZAR**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.



CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **LEONARDO GUERRERO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.663, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **LEONARDO GUERRERO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.663, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d13b9b0b4c1a63a4c9661c11c299a6a385996946309f726d9ae3a92b3c06f2**

Documento generado en 15/11/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00240-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIRO ALFONSO GUALDRON GALVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **CIRO ALFONSO GUALDRON GALVIS**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.



CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **CIRO ALFONSO GUALDRON GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.423, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **CIRO ALFONSO GUALDRON GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.423, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0703327d2cfbb692db381ed2a679eef8065f7068d451543ffd431def87e96d

Documento generado en 15/11/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00241-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO adecuada a REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA DEL ROSARIO ROBLES DE CARREÑO RUTH CAROLINA CARREÑO ROBLES vane-3011@hotmail.com
Apoderado	JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE vane-3011@hotmail.com
Demandado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.-ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el presente expediente para estudio de admisión, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por MARIA DEL ROSARIO ROBLES DE CARREÑO y RUTH CAROLINA CARREÑO ROBLES, a través de apoderada judicial en contra de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.-ESSA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe advertir que lo que se pretende con el presente medio de control consiste en que se declare la nulidad de un acto administrativo que negó la solicitud de pago de una servidumbre pasiva y/o de paso, impuesta en predio de propiedad de las demandantes, negando la reubicación de la torre y redes de electricidad, así como las decisiones que contienen los actos que resolvieron los respectivos recursos de reposición en subsidio apelación y el de queja interpuestos por las demandantes.

Con base en lo anterior, se debe aclarar que, para este tipo de asuntos, si bien le corresponde conocer a esta jurisdicción, el medio de control idóneo es el de reparación



directa, por ocupación permanente del inmueble o por la omisión de la entidad de iniciar el proceso de servidumbre, siendo este último el objeto del proceso.

La anterior posición acogida por este despacho, radica en que el daño o perjuicio del cual se busca un restablecimiento, no se originó con la expedición de los actos administrativos censurados, por el contrario el presunto daño endilgado a las entidades demandadas, tiene su origen en el año 1978, cuando la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA, según se señala en los hechos de la demanda, inició la instalación de las redes de energía eléctrica en el Municipio de San Gil, y exactamente en la Vereda Jaral, predio “Finca El Manzano”.

Bajo ese entendido, en el caso particular se reprocha la omisión de la entidad de promover el correspondiente proceso de imposición de servidumbre conforme a lo consagrado en los artículos 879 y siguientes del Código Civil o la ocupación permanente del inmueble propiedad del accionante, lo que confirma que el presente medio de control debe ser adecuado y tramitarse bajo los presupuestos del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Definido el medio de control por el cual debe tramitarse el presente asunto, sería el caso proceder a la admisión de la demanda previo la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el capítulo III, artículo 162 y subsiguientes, no obstante, al analizar los hechos de la demanda se observa que para el caso particular en el que se pretende la reparación de un daño causado por la servidumbre de facto realizada por una ESP o por la omisión de constituir la legalmente, debió acudir a la fecha en que la entidad omitió dicho deber, evidenciada cuando la entidad acudió a las vías de hecho, según los hechos 2 y 3 de la demanda, en el año 1978, o dentro del término concedido para ello que conforme al artículo 164 del CPACA, es de 2 años, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra este operador judicial que la demanda fue presentada por fuera del término de los 2 años establecidos en el literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues entre el año 1978 y la presentación de la demanda el 25 de octubre de 2022, se superó notoriamente ese lapso; por ende, lo procedente es rechazar la



demanda al configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Al respecto, en Sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado de 2011¹, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas, se precisó:

“38. Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

39. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

40. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio² –sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición³

41. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas.

42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa”

De la anterior transcripción se puede concluir que la parte demandante tenía conocimiento del supuesto daño o perjuicio que le ocasionó la conducta de la entidad demandada, esto es que el daño fue conocido por los actores desde el mismo momento de su acaecimiento, esto es, desde el año 1978, momento desde el cual se empieza a contar el término para intentar la acción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² Así lo dispone el artículo 1183 del Código Civil: “La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales”.



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, y **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db89fab18035f9bbf60be18775561a1558663259c44405f4a6c3a195e371fc**

Documento generado en 15/11/2022 07:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00244-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA MALDONADO MUÑOZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **ROSALBA MALDONADO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **ROSALBA MALDONADO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.477.223, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **ROSALBA MALDONADO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.477.223, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8111579d40ad4189489e8d16bc32a1d8abbe02f357ccf0577cfdffcfcd50127

Documento generado en 15/11/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JEFER JOSE QUIROGA GIL abogadomanuelremolina@outlook.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

1. ASUNTO

Ha venido el proceso de referencia al despacho para el correspondiente estudio de admisibilidad; producto de ello, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

2. DE LA DEMANDA

En la presente se pretende la declaratoria de responsabilidad estatal de los hechos acaecidos el 26 de mayo de 2020, donde, el demandante, **JEFER JOSE QUIROGA GIL**, presuntamente, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, sufrió un accidente por la caída de un árbol en la vereda El Opón del Municipio de Simacota – Santander.

3. CONSIDERACIONES

El presente medio de control es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 140.** Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.»



Así mismo regula la oportunidad para demandar:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; [...]» (Resalta el Despacho)

Finalmente, se provee como consecuencia de operar la caducidad:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.»

En este sentido, es de concluir que el término oportuno para presentar la demandada, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, es de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo. Esto so pone de operar la caducidad y sus consecuentes.

El Consejo de Estado¹ ha definido la caducidad así:

«Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria»

4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio observa el Despacho que opera la caducidad teniendo en cuenta lo siguiente:

- El presunto daño demandado ocurrió el 26 de mayo de 2020.

¹ Sentencia de 13 de febrero de 2017, Rad: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13)



- Fecha en la que, evidentemente, el interesado tuvo conocimiento del mismo. Nótese, que no se le alega nada al respecto, al contrario, los hechos narrados en la demanda dan cuenta que los demandantes conocieron el presunto daño con la fecha de su ocurrencia [lesiones derivadas de la caída del árbol en la vereda El Opón – Municipio Simacota]
- El término de caducidad fue suspendido, de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de conciliación extrajudicial radicada el 20 de mayo de 2022, es decir, restándole siete (07) días.
- Término suspendido hasta el 20 de agosto de 2022 que transcurrieron los tres (3) meses de que trata el artículo referenciado. En este sentido, hasta el 27 de agosto de 2022 era oportuno radicar el presente medio de control.
- Conforme se observa a numeral 06 del expediente, la demanda fue radicada el 03 de noviembre de 2022, es decir, fuera de su oportunidad legal.

De lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la suspensión del término de caducidad es: *«hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.»* (Resalta el despacho).

Reforzado lo anteriormente dicho, se tiene que el Decreto 1069 de 2015 establece:

«ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.»
(Resalta el Despacho)



Así las cosas, es claro que en la presente feneció el término de que trata el art. 164 del CPACA el 27 de agosto de 2022, operando, en consecuencia, la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que corresponde, de conformidad con lo previsto en el art. 169 de la misma norma, **RECHAZAR** la demanda.

Finalmente, es de resaltar que la reanudación del término de caducidad fue advertida en el proceso de conciliación extrajudicial, veamos: *«En este estado de la diligencia se da lectura al acta anterior, recordando que en dicha audiencia se le puso de presente al apoderado convocantes que no se suspendía caducidad a partir del día siguiente en que venció el término de competencia temporal,»*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor **JEFER JOSE QUIROGA GIL Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc3f8736e499749d81d75f3fe9182355a604feeda21666cc791535172d45c4**

Documento generado en 15/11/2022 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002- 2022-00258-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ERIKA PATRICIA GONZALEZ
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto sería del caso proceder a realizar un estudio de admisión, sin embargo, una vez leído en su integridad el escrito de la demanda, se evidencia que la demandante interpuso el medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., con el propósito de controvertir el proceso de elección del personero municipal de Cimitarra – Santander.

Luego, pese a que, la elección del personero municipal de Cimitarra – Santander, aún se encuentra en trámite, es decir, no se ha dictado el acto electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 25 de marzo de 2022¹, en la cual señaló que los actos administrativos de mero trámite o preparatorios de contenido electoral, deben ser controvertidos junto con el acto de elección, a través del medio de control de nulidad electoral, se comprende que el presente asunto solo puede ser estudiado, bajo la óptica del medio de control de nulidad electoral.

Advertido lo anterior, previo a la labor de adelantar un análisis de los presupuestos formales exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, el Juzgado debe verificar si le asiste competencia para conocer y sustanciar la presente causa.

En tal sentido, atendiendo las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021, es el Tribunal Administrativo de Santander en única instancia, quien debe conocer el presente proceso, veamos:

“ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento; (...).”

Bajo este entendido, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, en razón al factor de competencia funcional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. MP.: Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RADICADO: 686793333002-2020-00024-01.



SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA FUNCIONAL el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)**.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4292d1bf2ed1acfcfd34dd1f4aeda7b777f26b3915df062687e804d63a281c85**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>